



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

M L N E c/ D B, E A s/ Fijación de compensación - arts. 524 y 525 del Código Civil y Comercial”

Buenos Aires, septiembre 13 de 2016.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- El demandado E A D B interpuso a fs. 95/96 recurso de apelación contra la decisión de fs. 94 que desestimó la excepción de defecto legal que opuso en el escrito de fs. 90/93 con fundamento en que no se encuentra prevista su oposición en los procesos incidentales como el presente y que su articulación es propia de los juicios de conocimiento pleno. El memorial de agravios se agregó a fs. 105/106 y su contestación a fs. 108/112.

II.- La Corte Federal ha resuelto en forma reiterada que para que la señalada excepción sea admitida es menester que la omisión u oscuridad en que se incurra coloquen al contrario en un verdadero estado de indefensión al no permitirle oponer las defensas adecuadas u ofrecer las pruebas conducentes (Fallos, 311:1995; 325:2848; 326:1258, entre otros). Ello, precisamente, es lo que permite excluir de su ámbito aquellas imprecisiones, oscuridades u omisiones que no revistan de una gravedad suficiente como para colocar al demandado en el aludido estado de indefensión.

En el caso la excepción se fundó en que, habiéndose reclamado una compensación económica en los términos de los artículos 441, 442 y concordantes del Código Civil y Comercial (fs. 65/75), la actora omitió expresar cuál es el monto que por tal concepto pretende del demandado (cfr. apartado IV de fs. 90/91).

Claro que esta omisión no se debió a un mero olvido sino que, por el contrario, obedeció a un proceder deliberado, al punto de que en el apartado I.B del escrito de demanda la ex esposa del recurrente explicó las razones por las que entendía que no podía precisar el monto de su reclamo (fs. 65 y vta.).



Siendo así y más allá de lo que pueda considerarse acerca de los concretos motivos invocados por la parte para justificar el incumplimiento de uno de los presupuestos que impone el artículo 330 del ordenamiento procesal, este colegiado no advierte -ni lo apunta el propio demandado al introducir la excepción (fs. 90/91) o al fundar la pretensión recursiva que suscita esta intervención (fs. 105/106)- que ello sea en el caso susceptible de ocasionar una minoración en el ejercicio de su derecho de defensa, máxime si su postura parece estar encaminada a resistir la pretensión deducida en su contra con fundamento en su improcedencia legal (v. planteos introducidos en los apartados V de fs. 91 y vta. y VII de fs. 92 vta. respecto de los cuales la a quo aún no se ha expedido).

Entonces y aun cuando no se compartiera el formal argumento expresado por la a quo para desestimar la excepción de defecto legal opuesta -consistente en que no procede su articulación por tratarse el presente de un proceso incidental-, lo cierto es que no se advierte que el defecto al que se hace referencia sea de una gravedad tal que coloque al demandado en un real estado de indefensión que le impida o dificulte la contestación de la demanda o el ofrecimiento de las pruebas conducentes a los fines de la dilucidación de la cuestión que conforma el objeto del reclamo deducido en autos, solución ésta que mejor atiende al criterio restrictivo con que debe evaluarse el asunto (Fassi, Santiago C. y Maurino, Alberto L., Código Procesal Civil y Comercial, Edit. Astrea, Buenos Aires, 2002, 3ª edición actualizada y ampliada, Tº 3, pág. 270, núm. 82).

El recurso de apelación será, pues, desestimado, no obstante lo cual las costas de alzada quedarán impuestas en el orden causado, habida cuenta las particularidades del asunto, que bien pudieron haber justificado que el apelante peticione e insista en el asunto del modo que lo ha hecho.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

III.- En consecuencia y por lo hasta aquí apuntado, **SE RESUELVE**: Desestimar el recurso de apelación interpuesto a fs. 95/96, confirmar lo resuelto a fs. 94 in fine e imponer las costas de alzada en el orden causado. Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2º párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2º párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N.

Fdo.: Dras. Castro-Ubiedo-Guisado. Es copia de fs.121/2.

